

Al despacho de la señora Juez, vencido el traslado del recurso/descorre traslado en tiempo/con solicitud de caución/con notificación por aviso de los demandados IMPORTEX y EDUARDO vencido en silencio. Sírvese proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente observa el despacho que en la misma fecha, el gestor judicial de la demandada MARIA DE JESUS PEÑALOZA interpuso un recurso de reposición contra el auto 21 de febrero de 2022 que decretó medidas cautelares y una solicitud de caución. Dado que las dos actuaciones persiguen la caución de que trata el artículo 599 del C. G. del P., se decidirán con el recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la demandada MARIA DE JESUS PEÑALOZA en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, como se mencionó en la contestación de la demanda, el deudor llega a acuerdo de pago por motivo de pandemia con los demandantes, para finalmente cancelar la obligación en el mes de enero del año 2022, con el inicio de temporada colegial, hecho que sin duda no se ha reportado por el demandante y por el apoderado, por tal razón resulta perjudicial continuar con la medida cuando la obligación préseme el deudor ya fue cancelada.

Que, en virtud de lo anterior, solicita al despacho con el fin de evitar más perjuicios, que se reponga el auto del 21 de febrero del 2022 y se dé trámite a la solicitud de caución que establece el artículo 599 del C. G. del P.

Dentro de la oportunidad procesal el gestor judicial del demandante recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

El inciso quinto del artículo 599 ib. establece que, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito podrá *“solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento... Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

De acuerdo a los planteamientos normativos, se destaca en el expediente que el gestor judicial de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito en tiempo, por lo que en principio, cumple con el requisito que establece la norma

para que el juez ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución. No obstante, también establece la norma que el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Al respecto del concepto de la apariencia de buen derecho en providencia del Consejo de Estado del 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dijo lo siguiente:

“La apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho”.

Luego en lo que tiene que ver con las excepciones de mérito establece el artículo 442 ib. que con la proposición de excepciones el demandado *“deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

Así las cosas, luego de una apreciación provisional de las excepciones de mérito presentadas por el gestor judicial de la demandada MARIA DE JESUS, encuentra el despacho de manera sumaria, que no se satisface el requisito de apariencia de buen derecho de la excepción de mérito vista a (folio 01.010) del expediente, toda vez que con ella no se acompaña la prueba de los hechos en que se funda.

Dado lo anterior, el despacho estima que no se cumple el requisito de apariencia de buen derecho que exige la norma adjetiva, para ordenarle al ejecutante prestar caución por los posibles perjuicios que las medidas cautelares puedan causar con su práctica.

En mérito de lo ya expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar al ejecutante prestar caución por la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 081 del 11 de mayo de 2022**

Al despacho de la señora Juez, vencido el traslado del recurso/descorre traslado en tiempo/con solicitud de caución/con notificación por aviso de los demandados IMPORTEX y EDUARDO vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados IMPORTEX SANDOVAL S.A.S. y EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOZA se encuentran notificados desde el 22 de febrero de 2022 en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes no presentaron excepciones ni contestaron la demanda dentro del término legal.
2. No tener en cuenta la contestación de la demanda vista a folios 01.021 del expediente digital, radicada el 26 de abril de 2022, por extemporánea.
3. Previo a reconocer personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, como apoderado judicial de los demandados IMPORTEX SANDOVAL S.A.S. y EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOZA, se requiere para que aporte de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
4. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, córrase traslado al demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARÍA DE JESUS PEÑALOZA por el término establecido en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 081 del 11 de mayo de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00363-00

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **CESAR ANDRES GARCIA CASTRO** identificado con la C.C 79'693.392 quien actúa en nombre propio, en contra de **CLÍNICA LA COLINA.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que transitaba por la autopista norte en su bicicleta, en el sector el hipódromo, donde un vehículo de placas EIU 655 llegó y se parqueó. b) Por adelantarlo se tropezó, cuando la conductora abrió la puerta del vehículo por donde el pasaba, generándole múltiples hematomas, por la fuerte arremetida. c) Al llegar a la clínica accionada, que fue donde lo llevó la dueña del vehículo con el que colisionó, informó los pormenores del accidente, posteriormente los funcionarios de la clínica le informan que no había sido atendido por la póliza SOAT del vehículo automotor, y que debía comprar los medicamentos.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y el debido proceso. Que en consecuencia se ordene a la accionada, a darle a su caso el tratamiento de un accidente de tránsito, para que se le den las atenciones correspondientes.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. Posterior a ello atendiendo la contestación de la accionada, se procedió a vincular a la JEFATURA DE SALUD DE FUERZA AEREA - SANIDAD MILITAR EJERCITO, por ser la prestadora del servicio de salud del accionante.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CLÍNICA LA COLINA

Señala que el accionante, ingresó el pasado 1 de mayo al servicio de urgencias de la institución, en donde refirió accidente de tránsito en autopista norte al frente del hipódromo

en calidad de conductor de bicicleta, indicó que cayó de la misma al golpearse con puerta de camioneta; con posterior dolor, edema y limitación funcional de manos, muñecas, codo izquierdo, tórax y rodilla derecha.

En este orden de ideas, el paciente fue valorado por especialista en medicina familiar, quien consideró que se debía descartar fractura ante el cuadro presentado, por lo que, solicitó SS RX de muñeca derecha, de manos bilateral, de tórax y de codo izquierdo.

Asimismo, inició manejo con analgesia y solicitó valoración por ortopedia.

Posteriormente, el paciente fue valorado por especialista en ortopedia, quien realizó tratamiento esguince mano, con la inmovilización correspondiente y ordenó su egreso con las recomendaciones médicas pertinentes.

Indica con respecto a lo declarado por el accionante que, pese a que indicó que se trataba de un accidente de tránsito, en el momento del ingreso no entregó información del SOAT del vehículo y al efectuar el análisis de los hechos, no se pudo determinar con certeza que se trataba de un accidente de tránsito, toda vez que, en la valoración inicial solo se indicó que se golpeó con puerta de camioneta, por lo cual, se notificó al asegurador del paciente para que este a su vez generara la cobertura de los servicios requeridos, en la medida que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud o el Plan Adicional de Salud -PAS- que haya adquirido el paciente.

De conformidad con lo anterior la accionada manifiesta, que garantizó la prestación de los servicios en salud en condiciones de calidad y oportunidad, de conformidad con las indicaciones médicas dadas por lo médicos tratantes del señor García.

Solicita negar el presente amparo constitucional, toda vez que, se garantizó la atención oportuna.

SEGUROS MUNDIAL

Manifestó que en este caso, los Prestadores de Servicios de Salud no han formalizado la reclamación por los hechos que motivaron esta acción de tutela, lo cual impide constatar la ocurrencia del siniestro y las obligaciones a su cargo.

Puntualizó que la entidad no ha vulnerado, ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, por lo tanto, solicita al despacho desvincular a SEGUROS MUNDIAL de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que: No esta quebrantando ningún Derecho Fundamental, la CLINICA LA COLINA es la entidad sobre las que recae la obligación legal de prestar la atención integral en salud al accionante y que no ha recibido reclamación formal por el evento ocurrido al accionante, lo cual le impide verificar la ocurrencia del siniestro y las obligaciones a nuestro cargo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aduce en cuanto a los fundamentos facticos, que a la SFC no le constan, pues se refieren a situaciones particulares del accionante relacionadas con un accidente de tránsito y a las desavenencias que ha tenido con la clínica accionada por no brindar atención médica afectando el SOAT del vehículo que ocasionó el siniestro.

Que del relato del accionante se infiere que la determinación de no atender la emergencia como un accidente de tránsito fue tomada exclusivamente por la aquí accionada, es decir no obedeció a una objeción de la entidad aseguradora.

Concluye diciendo que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho desvincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción constitucional.

JEFATURA DE SALUD DE FUERZA AEREA - SANIDAD MILITAR EJERCITO

Explica que verificado el sistema de información de usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerza Militares “Salud.Sis” se tiene que el accionante, está adscrito para servicios de salud al Ejército Nacional de Colombia, por lo tanto, tiene derecho a prestación de servicios en el Batallón de Sanidad “SL. JOSÉ MARÍA HERNANDEZ – CENTRO DE REHABILITACIÓN”

Que no tienen competencia legal para pronunciarse sobre los derechos alegados por CESAR GARCÍA, los cuales no ha vulnerado. Solicita, su desvinculación y declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la fuerza aérea colombiana - jefatura de salud, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el señor **CESAR ANDRES GARCIA** es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La CLINICA LA COLINA, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación de servicios de salud, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del ciudadano **CESAR ANDRES GARCIA** por el hecho de no haberle dado el tratamiento de un accidente de tránsito a la caída que este sufrió el 1° de mayo del año en curso.

4. Subsidiariedad

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

En sentencia T-036 de 2017 M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO la corte constitucional refiriéndose a la subsidiariedad de la acción de tutela señaló que:

“(...) Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de

1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)”.

Luego más adelante, refiriéndose a los elementos que configuran el perjuicio irremediable, que autoriza la intervención del juez de tutela en el caso concreto, la Corte Constitucional en sentencia T-554 de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO ha indicado que:

“(...) La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño (...)”.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor CESAR ANDRES GARCIA CASTRO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso que considera conculcados por la accionada, en virtud, que respecto de la atención que le brindó el 1° de mayo de 2022, no informó al SOAT, sobre el accidente por el cual fue atendido.

Del material probatorio que obra en el expediente, se establece que el accionante, ingresó a la CLÍNICA LA COLINA el 1° de mayo de 2022. De la historia clínica se establece que el accionante *“REFIEREA ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA DE HOY EN AUIPISTA NORTE AL FRENTE DEL HIPODROMO REFIRE EN CALIDIAD DE CONDUCTOR DE BICLETA CAE DE LA MISMA AL GOLPEARSE CON PUERTA DE CAMIONETA CON POSTERIOR DOLOR EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE MANOS MUÑECAS CODO IZQUIERDO TORAX Y RODILLA DERECHA*”. Del reporte que presenta la accionada se determina que, *“No se observan lesiones óseas de origen traumático reciente. Las relaciones articulares se encuentran conservadas. Densidad ósea normal. Tejidos blandos sin alteraciones*”.

Efectuado el anterior análisis, observa el despacho que la accionada atendió al accionante de manera pronta y diligente, garantizándole el acceso a los servicios médicos requeridos por este en dicha oportunidad. Igualmente, del material aportado por el demandante, adjunto a su escrito de tutela, se evidencian recomendaciones de egreso, fórmula de medicamentos que debe autorizar ante el prestador del servicio de salud, e incapacidad por 8 días, de lo que no queda duda, que el servicio médico brindado al actor fue prestado de manera pronta y eficiente.

Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, no evidencia el despacho un perjuicio inminente, que sea plausible de amparar por vía de acción de tutela. Del escrito de amparo y del material que obra en el expediente, no se percibe cómo la accionada haya violado el debido proceso del accionante. Luego si lo que pretende el accionante es que a través de esta vía se ordene a la accionada, que la atención médica que le brindó por medicina general el 1° de mayo de 2022, le dé el carácter de accidente de tránsito, es claro que esta

pretensión en sí misma no guarda relación con la existencia o la inminencia de un perjuicio irremediable, que autorice la intervención del juez de tutela, no obstante, si cuenta el accionante con los mecanismos de defensa ordinarios que ha establecido el ordenamiento jurídico para la efectividad de los derechos de los asociados.

De lo dicho en precedencia, ante la inexistencia de afectación al derecho a la salud y al debido proceso del accionante, se impone la improcedencia de la acción de tutela en este asunto y por tal razón, habrá de negarse el amparo deprecado por el accionante

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD y AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por el ciudadano **CESAR ANDRÉS GRACIA CASTRO**, identificado con C.C 79.693.392, en contra de la **CLÍNICA LA COLINA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00368-00

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NICOLAS DAVID PUERTO OLIVEROS**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NICOLAS DAVID PUERTO OLIVEROS**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Señala la parte demandante que pretende el acceso a un proceso contravencional, que ha intentado por todos los medios el ejercicio de su derecho de defensa para acceder a aclarar tal circunstancia ante la demandada e impugnar el comparendo No. **11001000000032912416**. Agregó que tampoco ha tenido acceso por medio de los canales virtuales.

Señaló que no se le ha entregado la posibilidad de acceder a una cita para el proceso contravencional, cita que ha sido imposible agendar por la web, chat en línea y por la línea 195 opción 4.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El RUNT precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ puntualizó que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al af

procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que NICOLAS DAVID PUERTO OLIVEROS, no presenta REGISTRO alguno para la orden de comparendo No. 11001000000032912416. Además, que ésta no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

Sostuvo que se tiene habilitado el servicio de agendamiento de audiencias de impugnación a través de la línea la LÍNEA 195, el PBX 601-3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.-co/web> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilida-dbogota.gov.co/AConect/Default.-> Se tiene habilitado dicho servicio de programación semanalmente para evitar que tramitadores e intermediarios hagan, de manera malintencionada, pecunio a su favor, a costa de acaparar la programación de citas para la “venta” a los ciudadanos de un servicio que en principio es gratis.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso de **NICOLAS DAVID PUERTO OLIVEROS**, por no brindarle una respuesta y agendarle fecha, hora y forma audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000032912416**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

af

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter af

subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en af

el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por no agendarle fecha, hora para audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 1100100000032912416**.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que si la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la af

jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **NICOLAS DAVID PUERTO OLIVEROS**, por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00369-00

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **CECILIA BAYONA DE PONTÓN** identificada con la C.C 41.395.001 en calidad de agente oficiosa del señor **FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 17.007.193 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, salud, vida digna y seguridad social.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: a) Que interpuso un derecho de petición el día 31 de marzo de 2022, el cual hace referencia a cinco solicitudes claras y concretas, el cual fue respondida el 21 de abril del mismo año por la EPS accionada, no obstante, a criterio del actor la respuesta no fue de fondo, Por tanto, acudió a la Superintendencia de Sociedades, donde esta remitió la petición a la EPS accionada, con la indicación que debía responder dentro de cinco días hábiles, pero la respuesta llegó 17 días calendario después y no respondió de fondo la petición.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen los derechos fundamentales de su agenciado de petición, vida digna, salud y seguridad social, y en consecuencia se ordene a **COMPENSAR EPS** a dar respuesta clara precisa y congruente a la solicitud que les fue radicada el día 31 de marzo 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR EPS

Señala que en la actualidad el agenciado se encuentra recibiendo los servicios domiciliarios por parte de la IPS HOME SALUD. Colofón de lo anterior, anexa certificado emitido por la

IPS mediante el cual se acredita la prestación de servicios domiciliarios conforme al criterio médico. Respecto de la consulta por psiquiatría manifiesta que esta, ya se encuentra programada.

Respecto de la historia clínica manifiesta que podrá ser descargada a través del portal Transacciones Salud. El documento contemplará las atenciones médicas y odontológicas realizadas en las sedes de Compensar. No obstante, frente a atenciones prestadas en otras IPS, en virtud de la Resolución 1995 de 1999 son estos prestadores de salud quienes tienen la custodia de las historias clínicas.

Que el área de autorización de servicios, informó que para el agenciado a la fecha no existe orden médica pendiente de ser tramitada. que la EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante por el agenciado.

La petición, indica, fue resuelta de fondo el día 4 de mayo de 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica del accionante “ceciliabayona@gmail.com”.

Solicita negar el amparo solicitado, al no existir conducta por acción u omisión violatoria a derechos fundamentales del accionante, máxime al haberse configurado un hecho superado.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Precisa que una vez consultado el aplicativo Superargo PQRD la usuaria no contaba con quejas radicadas ante esa Superintendencia, asociadas a los hechos objeto de la acción de tutela, por lo cual procedió a solicitar la radicación de la PQRD con el código 20222100005195672 de fecha 4/05/2022, según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018. Exhortó a la EPS accionada a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud al usuario.

Se refiere a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la atención integral y finalmente solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y desvincularla de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Frente a los hechos descritos en la acción de tutela señala, que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. Que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. En consecuencia, solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y

tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ADRES

Manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala, que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por lo anterior, la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

Solicita negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la ADRES ya que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Negar la facultad de recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo

de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

La señora **CECILIA BAYONA DE PONTÓN**, presenta la acción de tutela, en calidad de agente oficiosa del señor, **FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ** el cual, debido a la enfermedad que padece, se encuentra incapacitado para actuar por su propia cuenta.

Así las cosas, el juzgado advierte que el agenciado se encuentra en una situación que le imposibilita procurarse por sí mismo la defensa de sus derechos e intereses, situación que legitima a su agente oficiosa para promover el amparo deprecado.

2.2. Legitimación pasiva

COMPENSAR EPS, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación de servicios de salud, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental de petición, del ciudadano **FRANCISCO PONTÓN** por el hecho de no haberle dado respuesta de fondo a la petición elevada el 31 de marzo de 2022, en calidad de agente oficiosa.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”.* Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. En ese entendido, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...*se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...*”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora CECILIA BAYONA DE PONTÓN, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales de petición y salud de su esposo FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ, quien padece de “ALZHEIMER”.

Está acreditado que el día 31 de marzo de 2022 la accionante, elevó derecho de petición a la accionada, mediante el cual solicitó, i) visita domiciliaria por médico tratante en su lugar de internación para que este señalara, los medicamentos que requiere y la necesidad del uso de pañal permanente. ii) valoración por psiquiatría, iii) copia autentica de la historia clínica del agenciado iv) autorización de ingreso al portal de servicios para poder solicitar los servicios médicos necesarios y v) que la EPS atienda las solicitudes que presente como agente oficiosa de su esposo.

En respuesta a esta acción de tutela la EPS accionada, aportó i) certificación emitida por la IPS HOME SALUD donde evidencia las valoraciones domiciliarias que por medicina, en el lugar de internación ha tenido el agenciado. ii) aporta pantallazo del agendamiento de cita para valoración de psiquiatría programa para el 11 de julio de 2022. iii) respecto de la historia clínica manifiesta que esta contempla las atenciones médicas y odontológicas realizadas en las sedes de Compensar y podrá ser descargada a través del portal Transacciones Salud. iv) que al agenciado le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, para lo cual aporta pantallazos que soportan lo afirmado. v) adjunta pantallazo de respuesta enviada el 04 de mayo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

Así las cosas, observa el despacho, que, si bien la accionada manifiesta haber prestado atención médica de manera oportuna al agenciado, el punto de la discusión trasciende a la respuesta que esta debe ofrecer a la petición del 31 de marzo, que la agente oficiosa le ha hecho llegar a través de correo electrónico.

Ahora bien, con respecto a los requisitos que debe cumplir la respuesta al derecho de petición con el fin de que este se dé por satisfecho, como se reseñó en párrafos anteriores, ha dicho la Corte Constitucional que esta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo

solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Luego, de no observarse el cumplimiento de estos requisitos, la conducta del obligado a responder, deviene en un incumplimiento a lo requerido, consumando una violación al derecho fundamental de petición.

En línea con lo anterior, encuentra el despacho que a excepción del punto dos (02) de la petición, en lo demás, la respuesta dada por la accionada no cumple con los estándares decantados por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional para darla por satisfecha. De la revisión de la respuesta dada, no se desprende que concurren los presupuestos de claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, siendo una respuesta que no satisface el fondo de la solicitud.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración del derecho cuya protección reclama la agente oficiosa, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que interpuso la señora **CECILIA BAYONA DE PONTÓN**, como agente oficiosa del señor **FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre y notifique debidamente, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición que elevó el día 31 de marzo de 2022, la señora **CECILIA BAYONA DE PONTÓN** en calidad de agente oficiosa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00370-00

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**

Accionado: **TEMPORAL PERSOM S.A.S.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**, en contra de **TEMPORAL PERSOM S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA presentó acción de tutela en contra de la **TEMPORAL PERSOM S.A.S.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición.

Señaló que la accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes de pago de los dos días de salario laborados radicadas vía correo electrónico el 3 de abril al buzón de la empresa accionada comunicaciones@persom.com y de forma presencial, el día 4 de abril de 2022, señalando los días ciertos en que haría el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

TEMPORAL PERSOM S.A.S. refirió que no se evidencia prueba alguna de que efectivamente se hubiera radicado la acción de tutela comoquiera que el 3 de abril de 2022 fue un domingo y la empresa no tiene servicio ese día, tampoco existe buzón como para que lo haya dejado ahí, por lo que es imposible que alguien lo haya recibido.

Igualmente en el escrito de tutela indica que radico la misma petición al correo electrónico comunicaciones@persom.com pero resulta que este correo no existe, el correo del área de comunicaciones de la empresa es comunicaciones@persom.co

No obstante, se le remitió una respuesta al señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**.

af

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición a **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**, al no brindarle una respuesta a su petición de 3 de abril al buzón de la empresa accionada comunicaciones@persom.com y de forma presencial, el día 4 de abril de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta

debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

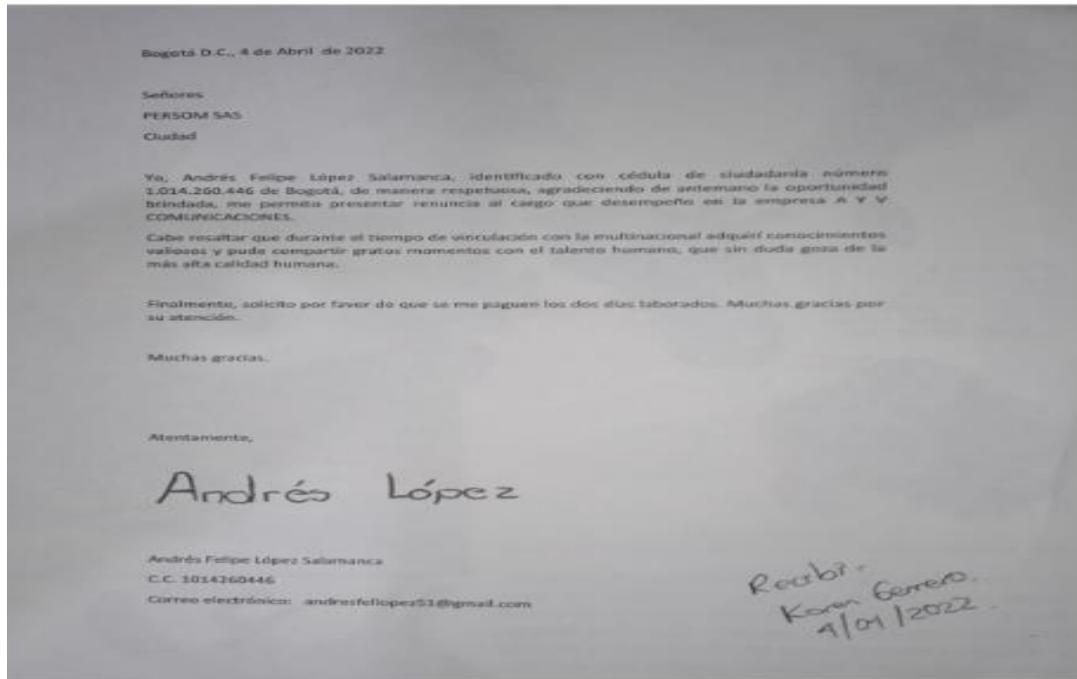
Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **TEMPORAL PERSON S.A.S.**, le brinde una respuesta de fondo a su solicitud radicada vía correo electrónico el 3 de abril al buzón de la empresa accionada comunicaciones@persom.com y de forma presencial, el día 4 de abril de 2022, en la que según su dicho, solicitó el pago de los días laborados.

Para ello, la parte demandante aportó el siguiente escrito:



Ahora bien, la accionada en su informe manifestó que *“no se evidencia prueba alguna de que efectivamente se hubiera radicado la acción de tutela comoquiera que el 3 de abril de 2022 fue un domingo y la empresa no tiene servicio ese día, tampoco existe buzón como para que lo haya dejado ahí, por lo que es imposible que alguien lo haya recibido”*.

Y que debido a la acción de tutela le remitió una respuesta al actor.

En ese sentido, debe advertirse que de las documentales aportadas, no se demuestra que la solicitud del actor hubiera sido recibida por **TEMPORAL PERSON S.A.S.**, si bien es cierto tiene una firma de admitida, esta no permite demostrar que la misma hubiera sido recibida por la entidad demandada, es más, tampoco tiene un sello de la parte pasiva.

Independientemente a ello, **TEMPORAL PERSON S.A.S.**, le remitió al actor una respuesta en la que le manifestaba que se realizó el pago de los días laborados.

Igualmente, entendiendo que su pretensión se basa en el pago de salario de dos días laborados, le informo que el pago de sus dos días laborados fue consignado el día 8 de abril de 2022 y el pago de la liquidación final de prestaciones sociales fue consignado el día 6 de mayo de 2022, dineros que fueron consignados en la cuenta de ahorros No. 24095421601 del banco Caja Social, por valor de \$69.144.00 y \$ 15.0830.00 cuyo titular es ANDRES FELIPE LOPEZ SALAMANCA

Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

Para ello, anexo al expediente digital copia de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAMANCA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00372-00

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición, respecto a su solicitud radicada el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado No. **2022ER08058301**.

Manifestó que en dicha solicitud pidió que se revise el valor liquidado por impuesto predial de su casa con chip **AAA0003JNJZ** folio de matrícula **50S – 369402** por los años 2015 al 2022 y en consecuencia, se reintegre el excedente, además, que el impuesto sea liquidado de acuerdo al estrato y avalúo del inmueble.

Sostuvo que al momento de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA manifestó que mediante oficio No. **2022EE12051901**, le comunicó desde el correo electrónico consultasvirtuales@shd.gov.co al correo electrónico yonatan1998.25@gmail.com a la tutelante que, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo quinto del decreto 491 de 2020 (relativo a los plazos para atender peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria) se encontraba en término de brindarle una respuesta. Sin embargo, le comunicó que:

- *“se encuentra como punto de inflexión el año 2015 al 2016 puesto que según lo relata la señora Dora pasó de un impuesto de \$ 108.000 a \$ 682.000; es oportuno precisar que el cálculo del impuesto predial este sujeto a unos topes máximos de incremento en donde para la vigencia 2016 el marco normativo estaba regulado por el artículo 12 del Acuerdo Distrital 352 de 2008 el cual en su párrafo 3 establece como excepciones:*

y las sanciones estipuladas en el artículo 33 del Decreto 362 de 2002 las cuales no podrían ser inferiores a las preceptuadas por el artículo tercero del Acuerdo Distrital 27 de 2001 el cual indicaba:

“Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Espectáculos Públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes.

Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDV)

3 Y 4 6 SMDV

5 Y 6 8 SMDV

Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Vigentes (SMDV).

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contempladas para los contribuyentes que se acojan al Sistema Preferencial del Impuesto Predial Unificado, al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.”

Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal.

Use solo los canales de atención oficiales de la entidad.

De otra parte, la invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania> ...”

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición de **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ** presuntamente vulnerado, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado **No. 2022ER08058301**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor” (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud radicada el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado **No. 2022ER08058301** ante la Secretaria Distrital de Hacienda, en la que pidió se revise el valor liquidado por impuesto predial de su casa con chip **AAA0003JNJZ** folio de matrícula **50S – 369402** por los años 2015 al 2022 y en consecuencia, se reintegre el excedente, además, que el impuesto sea liquidado de acuerdo al estrato y avalúo del inmueble.

En ese orden de ideas, la entidad demandada en su informe manifestó que el tiempo para dar respuesta no se ha vencido debido a la ampliación de términos, lo cual es válido. No puede pasar desapercibido que también le contestó y adicionalmente adjuntó certificación de entrega de dicha respuesta:

BOGOTÁ

Bogotá D. C., 02 de mayo de 2022

Señora
DORA ESTRELLA CAÑO
CL 36 H SUR 5 18 ESTE
Ciudad

Asunto: Respuesta Solicitud 2022ER08058301 2022EE11713701

Respetada Señora Dora:

ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO: DORA ESTRELLA CAÑO DE SANCHEZ /
ASUNTO: Respuesta 2022ER08058301
OBS: VENTANILLA CAD

HELBERTH SANCHEZ
CC 79 978962 BO.
312 319 8947
3/05/2022

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. SIT 905.847.917.9

BOGOTÁ

472

1111 000

RA369225664CO

<p>Remitente: Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Hacienda Dirección: Cra 30 N. 25 - 60 Pa 4 Referencia: Teléfono: 3185225 Código Postal: 11131290 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769</p>	<p>Destinatario: Nombre/Razón Social: DORA ESTRELLA CAÑO DE SANCHEZ Dirección: CL 36H SUR 5 18 ESTE Teléfono: Código Postal: Código Operativo: 1111900 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>
--	--

Causas/Devoluciones:
 Retenido
 No existe
 No existe
 No recibido
 Desconocido
 Dirección errada
 Cerrado
 No contestado
 Faltante
 Apertado Censurado
 Fuerza Mayor

Fecha nombre y/o sello de quien recibe:
HELBERTH SANCHEZ 1:0
CC 79 978962 BO. 312 319 8947

Ahora bien, la figura del hecho superado ha sido ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, señalando que “este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser; si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”.¹

De lo anterior se concluye que al existir un hecho superado, no habrá motivo, para pronunciar fallo de fondo, ni órdenes que impartir, para la protección del derecho fundamental incoado, por tanto el amparo por tutela pierde su sentido.

La carencia actual del objeto tiene como característica primordial que la orden del juez de tutela, en relación a lo solicitado en la acción constitucional, no surtiría ningún efecto, es decir “caería en el vacío” pudiéndose presentar a partir del hecho superado; la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el trámite de la acción de tutela, se subsana la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. “Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.²

En el caso bajo estudio la accionante pretende con la acción que se ordene a la accionada que en el menor término de respuesta al derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado No. 2022ER08058301.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, en principio cercenó el derecho de petición de que hizo uso el accionante, empero esa anomalía se subsanó luego de impetrarse la presente acción al habersele contestado el día 02 de mayo de 2022.

¹ T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández
² Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

Así las cosas, resulta indudable para el despacho que la demandada cumplió con su obligación legal de responder la petición reclamada en esta instancia.

Por lo tanto, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura un hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por la señora **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ**, fue resuelta en su integridad en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **DORA ESTRELLA CANO DE SANCHEZ**, por configurarse un HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA: LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00391)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** quien actúa a través de apoderado general, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA** identificado con NIT. 830.016.595-1.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la accionada de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 081 del 11 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 10 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OLGA PERDOMO RAMOS**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de marzo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C**.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 11 de mayo de 2022.**